



Amicus Curiae

México, Distrito Federal, a 10 de marzo de 2015.



AMICUS CURIAE

Presentado ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Con motivo de la Solicitud de Opinión Consultiva realizada por
el Estado de Panamá**



Justificación

El pasado 28 de abril de 2014 el Estado de Panamá presentó ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva a fin de que el Tribunal determine "la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del "Protocolo de San Salvador" respecto de las personas jurídicas.

Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, dicho órgano invitó a presentar opiniones escritas sobre los cuestionamientos planteados en la solicitud en consulta.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante la Comisión o CDHDF) es un órgano constitucional autónomo que tiene como objetivo principal promover el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas que viven y transitan por el Distrito Federal.

Bajo este esquema, la CDHDF ha elaborado este *Amicus curiae*, tomando en cuenta la existencia de agrupaciones de personas para lograr objetivos comunes, que tienen fines de carácter social o privado. Partiendo de dicho supuesto, se hace necesaria la protección de determinados derechos de las personas jurídicas, cuando éstas son las titulares por sí mismas, o cuando la protección gira en torno de la tutela de los derechos humanos de sus integrantes.

Finalmente, en razón de lo anterior, se enfatiza la importancia del reconocimiento de las personas jurídicas y por tanto la protección de sus derechos, cuando éstas desarrollan labores y actividades para la promoción y defensa de los derechos humanos de personas individuales.

Objeto del *Amicus Curiae*

El presente documento tiene por objeto brindar a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentos y consideraciones relacionados con el reconocimiento de la titularidad de las personas jurídicas respecto de determinados derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención o CADH), para que sean valorados en la construcción de la Opinión Consultiva que, con motivo de la solicitud del Estado de Panamá, se discutirá en ese tribunal.

Con base en los argumentos que se esgrimen a lo largo de este documento, la CDHDF busca que esa Honorable Corte reconozca como titulares de los derechos que puedan ejercer de manera directa o indirecta, a todas las personas jurídicas compuestas por seres humanos,¹ sin distinción de su naturaleza, objeto o fin.

Debido a la importancia de tal reconocimiento, la Comisión centrará su atención en tres derechos que particularmente deben ser reconocidos: honra y buen nombre, libertad de expresión e igualdad ante la ley; haciendo énfasis en el caso de personas jurídicas que desarrollan labores con fines sociales o de defensa, promoción y protección de los derechos humanos, contribuyendo así al propio funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En la actualidad, las Organizaciones de la Sociedad Civil y otras personas jurídicas que pueden encontrarse en condiciones de desventaja social o económica, como son grupos de trabajadores, sindicales y campesinos, se enfrentan frecuentemente a obstáculos, principalmente legales y políticos, cada vez mayores y de diferente naturaleza. Asimismo, el peligro al que se exponen sus integrantes con motivo de sus labores, es una cuestión que merece especial atención pues incide en el cumplimiento de las obligaciones del Estado y en el desarrollo de la democracia.

Por lo anterior, la CDHDF presenta el siguiente *Amicus Curiae* buscando también contribuir en la construcción de diálogos, entre la Corte Interamericana y esas Organizaciones, en torno a la realidad de estas últimas y que a su vez favorezcan el funcionamiento y andamiaje del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¹ Al limitar el reconocimiento de derechos a personas jurídicas personas jurídicas personas jurídicas conformadas por personas, se excluye a las personas jurídicas personas jurídicas personas jurídicas que son el producto de la unión de varias personas jurídicas personas jurídicas personas jurídicas, como es el caso de las Federaciones y las Confederaciones.

I. Delimitación de los planteamientos de la solicitud de la Opinión Consultiva del Gobierno de la República de Panamá

Con el fin de exponer los argumentos que cumplan con el objetivo principal del presente documento, la CDHDF seleccionó algunas de las preguntas propuestas por el Gobierno de la República de Panamá (en adelante Panamá), las cuales se señalan a continuación:

1. *¿El Artículo 1, Párrafo Segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, restringe la protección interamericana de los derechos humanos a las personas físicas y excluye del ámbito de protección de la Convención a las personas jurídicas?*

2. *¿El Artículo 1.2 de la Convención, puede proteger también los derechos de personas jurídicas como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades?*

(...)

4. *¿Qué derechos humanos pueden serle reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios?*

5. *En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana?*

(...)

Para esta Comisión, las preguntas seleccionadas giran alrededor de tres cuestiones fundamentales:

1. En relación con las preguntas 1 y 2, si las personas jurídicas, compuestas por seres humanos, pueden ser titulares de los derechos reconocidos en la Convención Americana, a pesar de la restricción impuesta por el actual concepto de persona contemplado en el artículo 1.2 de la CADH;
2. ¿Por qué debe reconocerse la titularidad de derechos a las personas jurídicas y como debe interpretarse la definición de persona del artículo 1.2 de la Convención Americana?.
3. En relación con las preguntas 4 y 5, cuáles deben ser los criterios para determinar los derechos cuya titularidad se reconozca a las personas jurídicas, compuestas por seres humanos, y si en aplicación de los mismos, son titulares de los derechos a la honra y buen nombre, a la libertad de expresión y a la igualdad y no discriminación.

Para desarrollar tales cuestiones, el prese

nte documento se divide en tres apartados principales:

- i) Criterios nacionales e internacionales sobre el reconocimiento de los derechos humanos de las personas jurídicas;
- ii) El reconocimiento de tales derechos, enfatizando por qué debe reconocerse y las consecuencias del mismo; y
- iii) Tres derechos de los cuales se puede argumentar la titularidad de las personas jurídicas, en función de su objeto y fin.
 - Relevancia del reconocimiento de personas jurídicas que desarrollan actividades con fines sociales, públicos y/o de defensa y promoción de los derechos humanos.

Con la exposición de los argumentos presentados en este documento, la CDHDF pretende que esa Honorable Corte:

- Reconozca que las personas jurídicas compuestas por seres humanos son titulares de ciertos derechos consagrados en el *corpus iuris* del sistema interamericano de protección de derechos humanos, en particular en la Convención, en aplicación del principio de interpretación evolutiva;
- Establezca los criterios aplicables que permitan identificar cuáles son los derechos cuya titularidad se reconoce a las personas jurídicas; y
- Se pronuncie sobre la importancia del reconocimiento de ciertos derechos, y su impacto particularmente cuando son ejercidos por personas jurídicas que se dedican a labores sociales, públicas y/o de defensa de derechos humanos, así como el impacto que tal ejercicio representa para las personas físicas que las integran.

II. Criterios Internacionales y Nacionales sobre el reconocimiento de la titularidad de derechos humanos por parte de las personas jurídicas

A través de los años, especialmente entre los tribunales nacionales, se ha reconocido gradualmente a las personas jurídicas como titulares de derechos, contrastando con la tendencia reiterada de algunas Cortes y organismos internacionales de protección de derechos humanos, de limitar esa titularidad a las personas naturales excluyendo a las jurídicas de la protección internacional.

Con miras a comprender la importancia del reconocimiento de este derecho para las personas jurídicas, es necesario analizar brevemente los antecedentes y pronunciamientos más destacados en el tema, evidenciando que la solicitud presentada por Panamá a esa Honorable Corte, es una cuestión que se discute en diferentes tribunales desde hace varios años.

Por la relevancia del antecedente, cabe mencionar que en 1970, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) conoció el caso *Barcelona Traction*,² en el cual Bélgica recurrió ante dicho Tribunal para reclamar al Estado español derechos relacionados con una empresa de nacionalidad belga con domicilio en Canadá y operada en España. Al respecto ese tribunal señaló que existen derechos de los accionistas que se diferencian de los de la empresa misma y que son otorgados por la legislación nacional, afirmando con lo anterior que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos, aún cuando no haya especificado de cuáles.

Luego, en 1994 el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, declaró la inadmisibilidad de la petición No. 502/1992³, en la cual el denunciante sostuvo que había sido víctima de una violación a su derecho de ser oído por un Tribunal (reconocido en el párrafo 1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), puesto que el juez en primera instancia había requerido a la empresa, de la que era propietario y único accionista, para que depositase una fianza y había condicionado la prosecución del procedimiento hasta el momento en el que el pago fuera efectuado. Al respecto, el Comité arguyó que el denunciante básicamente alegaba violaciones de los derechos de su empresa, y que a pesar de que él era el único accionista, la empresa tenía su propia personería jurídica; y que, como todos los recursos internos que se habían agotado, fueron presentados en nombre de la empresa y no del denunciante, decidió no admitir la petición, fundamentando esta determinación en artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pues, según éste, solo los individuos pueden presentar peticiones al Comité de Derechos Humanos. Postura que sería reafirmada en 1999, mediante la Comunicación No. 737/1997.⁴

² Cfr. International Court of Justice. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Judgment, Reports 1970, p. 36, párr. 47, y Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 26.

³ Cfr. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *S. M. v. Barbados*, Comunicación No. 502/1992, U. N. Doc. CCPR/C/50/D/502/1992 (1994).

⁴ El Comité reafirmó su postura declarando inadmisibile la Comunicación, la cual trataba sobre supuestas violaciones al derecho de la autora a ser tratada de manera justa y equitativa, dado que un departamento del Estado se había negado a suministrarle información que posteriormente usó contra ella. En esta Comunicación, el Comité resolvió como en 1994 la inadmisibilidad de la Comunicación, debido que todos los recursos internos agotados se habían presentado en nombre de la compañía y no de la autora, por lo que la compañía no gozaba de la facultad de presentar una comunicación ante el Comité. Cfr. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Michelle Lamagna v. Australia*, Comunicación No. 737/1997, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/737/1997 (1999).

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que si bien el Comité reconoció que las personas jurídicas son titulares de derechos, no necesariamente son los mismos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por ello no se puede invocar la protección de los mismos a la luz de este último.

Por otro lado, en el Sistema Europeo de Derechos Humanos se ha reconocido a las personas jurídicas como titulares de derechos, muestra de ello ha sido el caso *Comingersoll SA v. Portugal*⁵, relativo a una empresa que tenía 17 años sin poder cobrar 8 letras de cambio, y la cual denunció una violación a su derecho de tener un proceso equitativo (art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales), por lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos después del estudio del caso determinó que efectivamente había una violación, reconociendo además el perjuicio moral causado a la persona jurídica⁶.

De forma similar ha ocurrido a su vez con el reconocimiento por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas.⁷

Paralelamente, dentro del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, el tema no ha pasado desapercibido. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reiterado en varias oportunidades que las personas jurídicas no pueden ser víctimas de una violación de derechos humanos. En ese sentido en los Informes No. 10/91,⁸ No. 47/97,⁹ No. 39/99¹⁰ declaró inadmisibles, por falta de competencia *ratione personae*, las peticiones presentadas por una persona jurídica, al no ser sujetos de protección a la luz de la Convención Americana;¹¹ y en los Informes No. 106/99¹² y No. 40/05,¹³ en una postura similar a la del Comité de Derechos Humanos, se declaró incompetente debido a que en ambos casos los recursos internos agotados fueron presentados por personas jurídicas, cuestión que fue tomada en cuenta en su Informe No. 83/05.¹⁴ Es decir, para la CIDH las personas jurídicas no son sujetos que pueden invocar la protección de derechos ante el sistema interamericano, por lo que cualquier trámite que hagan para acudir al mismo, alegando la violación de sus derechos, es inválido.

Por su parte, en el año 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH) al pronunciarse sobre el caso *Cantos vs. Argentina*, marca una

⁵ Cfr. Tribunal de Derechos Humanos (TEDH). Caso *Comingersoll SA c. Portugal*, No. 35382/97, Sentencia de 06 de abril de 2000, Puntos Resolutivos 1 y 2.

⁶ En la mencionada sentencia la Corte manifestó lo siguiente: "In the light of its own case-law and that practice, the Court cannot therefore exclude the possibility that a commercial company may be awarded pecuniary compensation for non-pecuniary damage", párr. 35.

⁷ Cfr. TEDH. Caso *Sociétés Colas Est y otros c. Francia*, No. 37971/1997, Sentencia de 16 de abril de 2002, Punto Resolutivo 1.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe N° 10/91, Caso 10.169, Perú, Informe Anual 1990-1991. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/90.91sp/Peru10169.htm>

⁹ CIDH. Informe N° 47/97 ("Tabacalera Boquerón, S.A.") del 16 de octubre de 1997, Paraguay, Informe Anual 1997. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/ParaguayTabacalera.html>

¹⁰ CIDH. Informe N° 39/99 ("Mevopal, S.A."), 11 de marzo de 1999.

Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Inadmisibilidad/Argentina.Mevopal.htm>

¹¹ CIDH. Informe N° 83/05 ("Carlos Alberto López Urquía"), Honduras, párr. 40.

Disponible: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Honduras644.00sp.htm>

¹² CIDH. Informe N° 106/99 ("Bendeck-Cohdinsa"), Honduras.

Disponible: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Inadmisibile/Honduras.Bendeck.htm>

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 40/05 ("José Luis Forzanni Ballardo"), Perú. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Peru12139.sp.htm>

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 83/05 ("Carlos Alberto López Urquía"), Honduras. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Honduras644.00sp.htm>

diferencia entre los derechos de las personas jurídicas y los derechos de quienes integran esas entidades o corporaciones, enfatizando que “*los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación*”.¹⁵

Con esta distinción parece claro que el Sistema Interamericano sólo protege los derechos de personas físicas en tanto integrantes de alguna corporación, pero no de las personas morales. No obstante, se deja abierta una vía para que las personas puedan accionar el Sistema en casos en que sean afectados sus derechos en tanto integrantes de dicha corporación, al señalar que “*esto no restringe la posibilidad que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos con la finalidad de buscar la tutela de sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho*”.¹⁶

Por otro lado, en el caso Usón Ramírez, la Corte IDH parece dar un paso adelante al respecto, al reconocer que las Fuerzas Armadas, en tanto institución, contaban con un derecho a la reputación, aunque señala que no cuenta con la competencia para analizar este derecho:

Resulta necesario aclarar que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, al entrar en el análisis del supuesto conflicto de derechos en el presente caso el Tribunal no pretende determinar el alcance de derechos que pudiera o no tener la institución de las Fuerzas Armadas, puesto que esto quedaría fuera del alcance de su competencia.”¹⁷

Finalmente es importante mencionar los casos en los que la Corte IDH estudia los derechos que tienen las comunidades indígenas, en los que parece que se intenta abrir otra puerta para fundamentar la titularidad de derechos por parte de personas jurídicas (entendidas como aquellos grupos que cuentan con reconocimiento legal por parte de instituciones estatales). En estos casos, al analizar el derecho a la personalidad jurídica, la Corte IDH lo ha definido como el derecho a ser reconocido legalmente como sujetos de derechos y obligaciones y refiere que “*la falta de reconocimiento de este derecho supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular y gozar de esos derechos y obligaciones, lo cual pone al individuo en una posición vulnerable en relación con el Estado o con terceros*”.¹⁸ De esta manera, para la Corte IDH es fundamental el derecho que tienen comunidades indígenas a que se reconozca su personalidad por las instituciones legales, en tanto grupo o colectividad, a fin de que sean titulares de derechos y obligaciones como colectivo y no como individuos que integran ese grupo.

Así, el reconocimiento de su personalidad jurídica es un modo de asegurar que la comunidad en su conjunto podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema

¹⁵ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de agosto de 2010. Párr. 27

¹⁶ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 29.

¹⁷ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 45.

¹⁸ Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr 166

de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho.¹⁹

Al analizar los antecedentes expuestos, es posible afirmar que existe una clara tendencia de algunos tribunales internacionales de abstenerse de reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos, y por lo mismo no tienen posibilidad de acudir a los sistemas internacionales de protección de derechos. Sin embargo, de manera paralela a tal negativa, algunas constituciones y tribunales nacionales han mantenido una postura más progresista en torno al tema.

Por ejemplo, la Ley Fundamental para la República de Alemania (la Constitución alemana) establece que “los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas”,²⁰ En el mismo sentido, la Constitución de Portugal dispone que las personas colectivas gozan de los derechos compatibles con su naturaleza.²¹

En relación con los pronunciamientos de tribunales nacionales, también existen varios ejemplos sobre el reconocimiento de la titularidad de derechos a las personas jurídicas. Desde 1983²² el Tribunal Constitucional Español abordó por primera vez esta cuestión, estableciendo que la titularidad de los derechos fundamentales no puede ser resuelta con carácter general en relación a todos y cada uno de ellos”, pues existen derechos cuya titularidad “se reconoce expresamente a comunidades, personas jurídicas y sindicatos”. “Para el Tribunal Constitucional español las limitaciones en la titularidad de derechos fundamentales no se derivan sólo de la naturaleza de los derechos sino también de la forma y fines de la persona jurídica”²³.

En 1988 señaló que la plena efectividad de los derechos fundamentales hace necesario reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aislados, sino también en cuanto están insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar intereses y valores que forman el sustrato último del derecho fundamental.²⁴ Al respecto, señaló que existe un reconocimiento específico de titularidad de determinados derechos fundamentales respecto de ciertas organizaciones; que debe existir un reconocimiento de titularidad a las personas jurídicas de derechos fundamentales acordes con los fines para los que la persona natural las ha constituido; y que debe reconocerse otra esfera de protección a las personas morales, asociaciones, entidades o empresas, gracias a los derechos fundamentales que aseguren el cumplimiento de aquellos fines para los que han sido constituidas, garantizando sus condiciones de existencia e identidad²⁵.

Reconociendo en el mismo sentido un par de años después, que “desde un punto de vista constitucional, existe un reconocimiento, en ocasiones expreso y en ocasiones implícito, de la titularidad de las personas jurídicas a determinados derechos fundamentales. Ahora bien, esta capacidad, reconocida en abstracto, necesita evidentemente ser delimitada y concretada a la vista de

¹⁹ *Ibid.*, parr. 171

²⁰ Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949. Art. 19.3.

²¹ Constitución de la República Portuguesa de 1976. Art. 12.2.

²² Tribunal Constitucional Español. Sentencia 19/1983.

²³ IJ, UNAM. Revista mexicana de derecho constitucional.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/2/art/art2.htm>

²⁴ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 64/1988.

²⁵ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 139/1995.

cada derecho fundamental. Es decir, no sólo son los fines de una persona jurídica los que condicionan su titularidad de derechos fundamentales, sino también la naturaleza concreta del derecho fundamental considerado, en el sentido de que la misma permita su titularidad a una persona moral y su ejercicio por ésta.²⁶

En latitudes más cercanas y afines con la realidad latinoamericana, la Corte Constitucional de Colombia desde la década de los noventa reconoció a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales. En la Sentencia T-396 de 1993, señaló que si bien la figura de la persona jurídica no es titular de los derechos propios de la persona humana, como el derecho a la vida, sí lo es de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad a ella, como el respeto a su existencia jurídica, por lo que de una derivación lógica, por lo menos es titular de derechos constitucionales fundamentales, los cuales se presentan en ella no de idéntica forma a como se presentan en la persona natural.²⁷

Estos argumentos han sido reiterados en varias sentencias posteriores en las que ese tribunal constitucional también señaló que las personas jurídicas son titulares de los derechos que les corresponden según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de que se trate y por esa razón, se encuentran legitimadas para solicitar el amparo correspondiente cuando los derechos de que son titulares resulten vulnerados o amenazados; señalando también que en la medida en que las personas jurídicas gozan de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, son titulares de derechos fundamentales, como el de asociación que sirve de fundamento para su creación y existencia jurídica.²⁸

Finalmente, al analizar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en México se advierte que desde el año dos mil tres reconoció legitimación a las personas morales para demandar la reparación del daño moral, pues por medio de una construcción técnica se les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y dado que el daño moral está relacionado de manera íntima con los derechos de la personalidad, resulta indudable que, por equiparación y analogía, los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de ellas tienen los demás, también se aplican a las personas morales.²⁹ Además, se observa un desarrollo en este tema, -a raíz del cambio de paradigma en el orden jurídico nacional por la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-³⁰ reconociendo en algunas tesis jurisprudenciales a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales, puntualizando que aunque el Congreso de la Unión, al reformar la Constitución, no dispuso expresamente como titulares de los derechos consagrados en ella a las personas jurídicas, como ocurre en otras normas fundamentales e instrumentos internacionales, también es cierto que textualmente la Constitución alude lisa y llanamente al término "personas", entendiéndose de una interpretación extensiva que no sólo se orienta a la tutela de las personas

²⁶ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 139/1995.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-396 de 1993.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-133 de 1995, y Sentencia T-094 del 2000.

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 178767 / Jurisprudencia / Materia(s): Civil / Novena Época / Instancia: Primera Sala / Tomo XXI, Abril de 2005, / Tesis: 1a./J. 6/2005 / Página: 155.

³⁰ Reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, precepto que ahora dispone que "todas las personas gozarán" de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

físicas, sino también de las jurídicas, en aquellos derechos compatibles con su naturaleza, como los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad y los relativos a la materia tributaria.³¹

El recuento de antecedentes señalados en este apartado nos permiten concluir varias cuestiones fundamentales: en primer lugar el argumento que hasta el momento han esgrimido las Cortes y Organismos Internacionales de Protección de Derechos Humanos para negar el reconocimiento a las personas jurídicas como titulares de derechos, es que éstos no son sujetos de protección a la luz de los diferentes tratados internacionales de derechos humanos, manteniendo una interpretación estática de los mismos, pues tales derechos son inherentes a la condición humana.

En segundo lugar, que las repercusiones de tal negativa se materializan en la imposibilidad de las personas jurídicas de acudir a instancias internacionales para la protección de sus derechos, aún cuando dicha protección impacte en los derechos de las personas físicas que son propietarias o conforman esas personas jurídicas.

Y finalmente, que de manera paralela a la ausencia de protección y reconocimiento internacional, en diferentes países de Europa y Latinoamérica se ha producido un reconocimiento lento de las personas jurídicas como sujetos de algunos derechos reconocidos constitucionalmente, lo cual las habilita para invocar la protección de los mismos.

Este avance local en la interpretación del concepto de “persona”, les ha permitido acudir a sus representantes a las instancias judiciales para invocar la tutela de algunos derechos fundamentales de los que se reconoce su titularidad, protegiendo al mismo tiempo y de manera indirecta los derechos de las personas físicas o naturales relacionadas con las personas jurídicas.

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que las personas jurídicas **sí pueden ser titulares de los derechos fundamentales reconocidos en los ordenamientos jurídicos nacionales, y que esto es resultado de una interpretación progresista del concepto de persona.** Aunado a lo anterior, cabe destacar que esos derechos reconocidos internamente coinciden con aquellos señalados en la Convención Americana, tal y como lo evidenciaron los tribunales de México y Colombia.

Sobre las razones para reconocer a las personas jurídicas la titularidad de derechos, es necesario hacer un análisis más detallado, el cual será uno de los temas que se abordan en el siguiente apartado.

³¹ Contradicción de tesis 369/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014, por unanimidad de votos. Ponente, Luna Ramos. Personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ellos sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, localización: Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XXIV, septiembre 2013, tomo 3, pág. 2628. Ver también: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 2,001,402 / Tesis aislada / Materia(s): Constitucional, Común / Décima Época / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/ Tomo: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 / Tesis: I.4o.A.2 K (10a.) / Página: 1875.

III. La necesidad del reconocimiento de las personas jurídicas como titulares de determinados Derechos Humanos

Las personas jurídicas no comparten las mismas características que los seres humanos, pues son figuras reconocidas en la ley, creadas en ocasiones a partir de la agrupación voluntaria de personas físicas, con una finalidad común, una identidad propia y diferenciada, que trasciende a la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente a la de sus integrantes; a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico; razón por la cual se reconoce como un sujeto independiente de derechos y obligaciones.³²

La existencia de las personas jurídicas obedece a la necesidad de los individuos de buscar herramientas para lograr objetivos particulares o colectivos, extendiendo sus características, habilidades y propósitos personales a un ente reconocido legalmente que pueda concretar y llevar a buen término sus expectativas. Con esto, se busca evidenciar que las personas jurídicas no se crean de manera espontánea sino que obedecen a la voluntad humana, para cumplir propósitos claros y definidos por sus creadores; y aunque son sujetos independientes con capacidad para contraer obligaciones y ejercer ciertos derechos, el ejercicio habitual de sus actividades y hasta su mera existencia, impacta positiva o negativamente en las personas naturales que de una u otra forma se relacionan con ella.

Existe entonces una relación cercana entre las personas jurídicas y naturales que conforman, integran, trabajan o se involucran directamente con aquellas, lo cual tiene consecuencias en el desarrollo de ambos actores. Las personas jurídicas se “proveen” del trabajo, de la inversión económica y humana de las personas naturales cumpliendo con los fines, objetivos y metas para las cuales fueron creadas, adecuando su actuar a las instrucciones y directivas de sus integrantes. A su vez, las personas naturales se benefician del prestigio, la imagen, los alcances y en general de todo lo que produzca la persona jurídica, o por el contrario, se ven afectadas con motivo de los derechos que se transgreden a dichas personas jurídicas.

Reconocer esa relación y los efectos de la misma, implica evidenciar que los ataques o limitaciones impuestas injustas, ilegítimas, desproporcionales e irrazonablemente a las personas jurídicas, pueden llegar a impactar negativamente en el ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, quienes no pueden alegar la violación directa de sus derechos, ya que la misma ha sido producto de una violación a los derechos de una persona jurídica. De este modo, si una de ellas es cuestionada, deslegitimada o censurada por el Estado, los efectos de esas acciones traspasan la barrera que diferencia a las personas jurídicas de las naturales, impactando en el ejercicio de los derechos de estas últimas.

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 2,001,403 / Tesis aislada / Materia(s): Común / Décima Época / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Tomo: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 / Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.) / Página: 1876.

Por esa razón, muchas de las cuestiones que en principio pudieran concernir de manera exclusiva a los grupos, asociaciones o en general cualquier clase de persona jurídica, en la práctica también causan un impacto considerable en las personas. Tal es el caso, del prestigio y credibilidad que desarrollan durante su existencia las organizaciones que trabajan por la defensa y promoción de los derechos humanos, las que desarrollan labores periodísticas o de difusión de información, así como los grupos de trabajadores, sindicales y campesinos, la cual trasciende hasta sus integrantes. Efecto que puede esperarse pues dichas organizaciones son la imagen y voz de quienes cobijan, al tiempo que éstas desarrollan sus labores para que la persona jurídica expanda los alcances de las mismas que, bajo ciertos contextos y como personas naturales no podrían alcanzar.

Dichos argumentos, permiten afirmar que existe una latente necesidad de reconocer la titularidad de ciertos derechos a las personas jurídicas, como un mecanismo progresivo de protección de los derechos de las personas, que atiendan a la realidad y contexto en el que se encuentran, pues como se mencionó en páginas

anteriores, el reconocimiento de la titularidad de los derechos a personas jurídicas, también abarcará a los individuos insertos en las mismas³³ y en la protección de éstos.

Éste puede ser quizás uno de los móviles que se han valorado para que en varios países se haya reconocido paulatinamente la necesidad de interpretar de manera extensiva, funcional y útil el concepto de persona, el cual incluiría a las personas jurídicas, tal y como se analizó en el apartado anterior: por ello, se **debe reconocer la titularidad de derechos a las personas jurídicas, como un mecanismo progresivo de protección de los derechos de las personas naturales que conforman aquellas.**

Ahora bien tal reconocimiento de derechos por parte de los órganos que conforman el sistema interamericano de protección de derechos humanos, debe partir de la interpretación y aplicación del artículo 1.2 de la Convención Americana, según el cual "persona, es todo ser humano", pues sólo éstos pueden ser titulares de los derechos reconocidos en la CADH.

De una lectura e interpretación literal de tal precepto, es claro que las personas jurídicas tienen una naturaleza diferente a la de ser humano, no comparten las mismas características y por lo tanto no deben ser reconocidas como un sujeto de derechos o de protección.

Sin embargo, cuando en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos³⁴ se discutió el contenido y redacción del documento que hoy es la Convención Americana, la delegación del Gobierno de Chile realizó una observación al proyecto de la CADH, respecto del derecho a la personalidad jurídica, el cual está relacionado con la definición de persona del artículo 1.2:

La expresión "reconocimiento de su personalidad jurídica" que el artículo 2º emplea para referirse al primero de los derechos que en la Convención se le reconocen a la persona definida en el artículo 1º, párrafo 2, como "todo ser humano" es equívoca, por cuanto en la mayoría de las legislaciones americanas la expresión "**personalidad jurídica**" se reserva

³³ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 64/1988.

³⁴ Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Conferencia Especializada Interamericana, celebrada en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, doc. OEA/Ser.K/XVI/1.2.

para referirse a uno de los atributos de las asociaciones o personas morales, como las corporaciones, fundaciones o sociedades, cuando éstas han sido reconocidas por la ley o la autoridad competente. Si se desea mantener una disposición que exprese los propósitos perseguidos por el artículo 2 del anteproyecto de la CIDH se debería, en vez, señalar que toda persona es capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones.³⁵ (negrillas fuera de texto)

Aunque esta observación no fue retomada es importante hacer referencia a ella pues refleja que en el texto de la Convención se hace expreso reconocimiento a una característica predicable de personas físicas y de personas jurídicas, como lo es “la personalidad jurídica”.

Tal y como lo menciona la anterior transcripción, en varios ordenamientos jurídicos nacionales, el concepto de personalidad jurídica o moral “no es más que la atribución, [otorgada] por el ordenamiento jurídico, de derechos o de obligaciones, a sujetos diversos de los seres humanos”,³⁶ aún cuando en la CADH se haga referencia a ella, como una atribución de los individuos. En todo caso, del actual artículo 3 de la Convención Americana se deduce la posibilidad que tienen las personas naturales (a la luz del artículo 1.2) o jurídicas (para los ordenamientos internos) de ejercer derechos y contraer obligaciones.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que: i) las personas jurídicas y las personas físicas comparten algunas características, con independencia de su naturaleza, y por ello también pueden llegar a ser titulares de derechos, diferentes a los que deriven de relaciones contractuales o legales; ii) que tal reconocimiento tiene repercusiones en el ejercicio de los derechos de las personas físicas que integran o conforman aquellas; y iii) que si los ordenamientos jurídicos nacionales han reconocido por igual la titularidad de algunos derechos fundamentales a unas y otras, por el impacto y las consecuencias que la amenaza o vulneración de derechos pueda generar en ambas, entonces así debería interpretarse el artículo 1.2 de la Convención Americana.

La última de las tres afirmaciones nos obliga a proponer la necesidad de aplicar el criterio de interpretación evolutiva respecto de tal artículo, retomando lo esencial de los argumentos y las posturas desarrolladas en este tema.

Como se señaló en párrafos anteriores, con base en dicho precepto la Corte IDH y la CIDH han señalado que las personas jurídicas no se encuentran protegidas por la Convención, dejando en claro que el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio no incluye a las personas jurídicas.³⁷ Asimismo, han señalado que únicamente el individuo que integra una persona moral puede acudir ante el Sistema Interamericano para proteger sus derechos, considerando a la persona jurídica sólo como una ficción jurídica que reviste los derechos de sus integrantes³⁸.

³⁵ *Ibíd.* Pág. 39.

³⁶ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, *Acto administrativo*, México, UNAM, 1988, página. 14.

³⁷ En el caso la CIDH señaló que “No puede pretenderse que la clara distinción entre persona natural y persona jurídica que es válida para todos los fines jurídicos, cese tan solo al momento de invocarse la protección de la Convención Americana.” CIDH. Informe N° 40/05 (“José Luis Forzanni Ballardo”), Perú, párr. 36. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Peru12139.sp.htm>

³⁸ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 123, 125, 138 y 156; y *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 29.

Sin embargo, el artículo 29 de la misma Convención señala las reglas de interpretación que deben tenerse en cuenta respecto de las disposiciones señaladas en la misma y son precisamente éstas las que le han permitido al tribunal interamericano decantar el concepto de interpretación evolutiva, según el cual los tratados de derechos humanos son instrumentos dinámicos, vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales; lo cual es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el mencionado artículo de la CADH, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.³⁹

En ese sentido ha afirmado la Corte IDH, lo siguiente:

Al efectuar una *interpretación evolutiva* la Corte le ha otorgado especial relevancia al derecho comparado, razón por la cual ha utilizado normativa nacional o jurisprudencia de tribunales internos a la hora de analizar controversias específicas en los casos contenciosos. Por su parte, la Corte Europea ha utilizado el derecho comparado como un mecanismo para identificar la práctica posterior de los Estados, es decir para especificar el contexto de un determinado tratado. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización para la *interpretación* de medios tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, lo cual se relaciona con una visión *evolutiva* de la *interpretación* del tratado.⁴⁰

También ha señalado que al interpretar un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste, sino también el sistema dentro del cual se inscribe, lo cual cobra especial relevancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección.⁴¹ Aunado a esto, en varias ocasiones la Corte ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado.⁴²

En ese orden de ideas, esa Honorable Corte debe realizar una interpretación evolutiva del concepto de persona, recordando que las disposiciones de la Convención deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva;⁴³ por ello, es necesario recordar que la finalidad inherente a todo tratado de derechos humanos es la de alcanzar un efecto útil.⁴⁴ En consecuencia, el concepto de persona debe atender a la necesidad de reconocer la titularidad

³⁹ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 83.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 245.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 144.

⁴² Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 181.

⁴³ Corte IDH. *Caso Baena y otros vs Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 28 de noviembre de 2003, párr. 66.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodoner") vs México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 65.

de ciertos derechos de las personas jurídicas, sin que esto implique un desconocimiento de las diferencias esenciales entre las personas naturales y las jurídicas, con el respeto de las particularidades de cada una de ellas.

Ahora bien, el reconocimiento de la titularidad de derechos también exige por un lado, que si bien las personas jurídicas no pueden ni deberían invocar la protección al ejercicio y garantía de aquellos derechos inherentes a la persona humana, sí podría hacerlo respecto de aquellos que son propios a su naturaleza,⁴⁵ que estén encaminados a proteger su objeto social, que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad que persiguen,⁴⁶ y que desde una visión constitucional, tengan reconocimiento ya sea expreso o implícito, de la titularidad de las personas jurídicas a determinados derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana ha establecido que las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

a) Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.⁴⁷

Lo anterior se presenta cuando en el ejercicio de los derechos de asociación, al trabajo y a defender derechos humanos por parte de una persona jurídica, se ponen en riesgo la vida e integridad personal de las personas naturales que la integran. Ese fue el caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros⁴⁸, en el que debido a sus actividades y labores cotidianas de defensa de derechos humanos, las personas integrantes del mismo se veían enfrentadas constantemente a amenazas que ponían en riesgo su vida e integridad personal y que dieron como resultado la adopción de medidas provisionales de protección ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴⁹

Mismo escenario puede presentarse en relación con los grupos sindicales y las personas a las que cobijan. Según un informe realizado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD⁵⁰, en Colombia durante los años 1984 a 2011 el sector sindical estuvo fuertemente impactado por el asesinato de aproximadamente 2800 sindicalistas y personas trabajadoras sindicalizadas, además de ser víctimas de desapariciones forzadas, secuestros y torturas⁵¹, con motivo de su labor dentro en esas asociaciones de naturaleza sindical; situación que continua hasta los presentes días.⁵²

⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-396 de 1993.

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta No. Registro: 2,001,403 / Tesis aislada / Materia(s): Común / Décima Época / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Tomo: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 / Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.) / Página: 1876

⁴⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-411 de 1992 y Sentencia U-182 de 1998.

⁴⁸ Corte IDH. Asunto del Centro de Derechos Humanos de Miguel Agustín Pro Juárez y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2001.

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 1.

⁵⁰ PNUD Colombia. “Reconocer el pasado, construir el futuro”. Informe sobre violencia contra sindicalistas y trabajadores sindicalizados 1984-2011

⁵¹ ONU. Centro de Noticias. “Colombia: PNUD revela asesinato de unos 2.800 sindicalistas”. 13 de marzo de 2012. Consultado en: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=22937#.VPitOXyG9Uk>

⁵² El Espectador, “Asesinan a líder sindical del sector petrolero en el Meta”. Colombia. 23 de agosto de 2014. Consultado en: <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/asesinan-lider-sindical-del-sector-petrolero-el-meta-articulo-513643>

b) **Directamente:** cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúen en sustitución de sus integrantes, sino que lo son por sí mismas, siempre y cuando, esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas⁵³

Según lo anterior, es posible que las personas jurídicas sean titulares, entre otros, de los siguientes derechos:

- El derecho a la propiedad;
- El derecho a la igualdad;
- El derecho a la honra y al buen nombre;
- El derecho a la libertad de expresión;
- El derecho al debido proceso y al acceso a la justicia;
- El derecho a la libre asociación;
- El derecho de petición;
- El derecho a la libertad de enseñanza;
- El derecho a la seguridad jurídica, al cumplimiento al principio de legalidad, y los relativos a la materia tributaria, entre otros.⁵⁴

En la medida en que las personas jurídicas gozan de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, son titulares de derechos fundamentales, como el de asociación que sirve de fundamento para su creación y existencia jurídica y los demás que arriba se mencionan.⁵⁵ Igualmente, al reconocerlas como titulares de estos derechos fundamentales, en consecuencia estarán legitimadas para solicitar el amparo correspondiente cuando tales derechos resulten vulnerados o amenazados.

En ese orden de ideas, y tomando como base los criterios decantados por los tribunales constitucionales nacionales, como lo es el colombiano, esa Honorable Corte puede establecer los criterios específicos que permiten delimitar cuales son los derechos reconocidos en la Convención Americana y cuya titularidad y protección puede ser invocada por las personas jurídicas compuestas por seres humanos. Para tal efecto, dicho Tribunal debe considerar los criterios tanto para la titularidad directa como la indirecta.

⁵³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-411 de 1992 y Sentencia U-182 de 1998.

⁵⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-396 de 1993; y Tesis Mexicana No. Registro: 2,001,402 / Tesis aislada / Materia(s):Constitucional, Común / Décima Época / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 / Tesis: I.4o.A.2 K (10a.) / Página: 1875 y Tesis Mexicana No. Registro: 2,001,403 / Tesis aislada / Materia(s):Común / Décima Época / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 / Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.) / Página: 1876.

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-133 de 1995, y Sentencia T-094 del 2000.

IV. Tres derechos de vital importancia que deben reconocerse a las personas jurídicas

Aunque el reconocimiento de derechos a las personas jurídicas es independiente del ejercicio y titularidad de los derechos de sus integrantes, la naturaleza y la esencia de los derechos que éstas pueden invocar como propios, tiene repercusiones en el ejercicio de las personas naturales, más aún cuando unas y otras se relacionan con la defensa y promoción de los derechos humanos o cuando pueden encontrarse ante la posibilidad de que los mismos se vean vulnerados, como es el caso de las personas jurídicas compuestas por personas naturales que pertenecen a sectores excluidos y discriminados social, histórica o económicamente.

En este sentido, es de resaltar la condición de vulnerabilidad ante la cual se encuentran las personas jurídicas conformadas por campesinos o trabajadores, que desarrollan actividades económicas para su propia supervivencia, que se distinguen de los grandes grupos o monopolios económicos.

Esto debe ser tomado en consideración por la Corte IDH para pronunciarse respecto al reconocimiento de las personas jurídicas conformadas por seres humanos, como titulares de los derechos que puedan ejercer por sí mismas y de aquellos que al ser amenazados, vulnerados o violados por el Estado, generen un efecto “cadena” de violaciones a las personas naturales que de manera directa se relacionen con ellas, tomando en consideración que el objeto y fin de las personas jurídicas sea para proteger derechos humanos, un fin social o público.

En ejercicio de su mandato la CDHDF quiere evidenciar la importancia que tiene tal reconocimiento a las personas jurídicas que desarrollan labores con fines sociales, de interés público, o que están relacionadas con la defensa y promoción de derechos humanos. Es evidente que un reconocimiento como tal resulta necesario por las adversidades a las que se enfrentan en su labor dichas organizaciones, por lo que en ese tenor, los argumentos que se presentarán en el siguiente apartado se centrarán en tres derechos, cuya titularidad resulta especialmente necesaria para las organizaciones civiles de derechos humanos, de periodismo y grupos sindicales, de trabajadores o campesinos que se encuentran en condiciones de desventaja, sin pasar por alto el catálogo de derechos que deben ser reconocidos a las mismas en su calidad de personas morales.

Al ser la promoción y defensa de los derechos humanos, la investigación y difusión de la información que debe ser de conocimiento público y de vital importancia para la democracia, la principal finalidad de las personas jurídicas que a ello se dedican, el reconocimiento de los derechos que por naturaleza le son propios resulta indispensable para su trabajo, y para el impacto que buscan crear en la sociedad. De ahí, que cobren especial relevancia algunos argumentos expuestos por las Cortes nacionales sobre la necesidad de reconocer derechos a las personas jurídicas en virtud de proteger su objeto social y los que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad que persiguen.⁵⁶

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta No. Registro: 2,001,403 / Tesis aislada / Materia(s): Común / Décima Época / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Tomo: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 / Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.) / Página: 1876

Sin embargo, estas organizaciones y agrupaciones se enfrentan día a día a obstáculos sociales, políticos y legales en el desarrollo de sus actividades, sin la posibilidad de exigir la tutela de tales derechos fuera del ámbito nacional y bajo las reglas de juego que el mismo Estado señale.

La falta de mecanismos para tutelar los derechos de estas organizaciones en particular, es el contexto idóneo para limitar, censurar u obstaculizar sus labores y actividades, que en la práctica se traduce en la ausencia de garantías para ejercer el derecho a defender derechos humanos, reconocido por la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de la Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos⁵⁷, mediante la cual las personas individual o colectivamente, pueden promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Este derecho se ejerce a su vez mediante otros derechos como el de asociación y el de libertad de expresión. No obstante muchos otros derechos en la práctica se relacionan con éste, como son el buen nombre y la igualdad.

En consecuencia, como se ha puntualizado anteriormente, de un reconocimiento de titularidad de derechos a las personas jurídicas en específico a las organizaciones civiles de derechos humanos, indirectamente se verá apoyada la protección y garantía del derecho a defender derechos de sus integrantes.

Derecho a la honra y buen nombre, Libertad de Pensamiento y Expresión, e Igualdad ante la Ley.

Siguiendo los argumentos hasta ahora expuestos, se considera de especial pertinencia para este Organismo el análisis de los artículos 11, 13 y 24 de la CADH, que corresponden a los derechos de Protección de la Honra y Buen nombre, Libertad de Pensamiento y de Expresión, e Igualdad ante la Ley, pues los mismos deben ser reconocidos a las personas jurídicas, en particular aquellas que realizan o desarrollan labores relacionadas con temas sociales o con la defensa de derechos humanos.

a. Derecho al buen nombre de las personas jurídicas.

No sólo las personas físicas tienen un nombre o una reputación pues ésta es una característica que también detentan las personas jurídicas, ya que unas y otras se pueden ver expuestas a informaciones erróneas que impacten negativamente en el funcionamiento o desarrollo de sus actividades o propias de su finalidad ante terceros. Entonces, este derecho cobija tanto a las personas naturales como a las jurídicas y a éstas últimas mediante la protección del denominado "Good Will", que es el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente⁵⁸.

En seguimiento a lo sostenido por la Corte Constitucional Colombiana⁵⁹, el derecho al buen nombre es un derecho que poseen las personas jurídicas por ambas vías, en primer lugar, es un derecho que

⁵⁷ Naciones Unidas. Asamblea General. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. UN Doc. A/RES/53/144 de 8 de marzo de 1999.

⁵⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-412 de 1992 y Sentencia T-094 de 2000.

⁵⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-411 de 1992 y Sentencia U-182 de 1998.

protege un atributo propio de la persona jurídica como lo es el buen nombre y que le corresponde por naturaleza, y en segundo lugar, es un derecho que cuya protección incide indirectamente en el ejercicio de otros derechos de las personas físicas que integran a la persona jurídica, como se ilustrará más adelante.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia mexicana tuvo que analizar si un diario de difusión de información como entidad podía ser titular del derecho al honor. Al interpretar el contenido de dicho derecho, ese tribunal refiere que éste tiene dos dimensiones: la primera de las cuales tiene que ver con el sentimiento íntimo que se exterioriza para la afirmación de su dignidad. Esta primera dimensión concuerda con el planteamiento de los instrumentos internacionales en el sentido de que la base de los derechos humanos es la dignidad de las personas, por lo que, en esta primera acepción, sólo los seres humanos podrían ser titulares del derecho al honor.

La segunda dimensión que trata la Suprema Corte sobre este derecho, al que llama aspecto objetivo, externo o social, tiene que ver con la estimación interpersonal que se tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En esta segunda dimensión objetiva, la Suprema Corte encuadra el derecho a la reputación, que la define como el “*derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*”⁶⁰

A partir de esta distinción entre la dimensión objetiva y subjetiva del derecho al honor, es que la Suprema Corte reconoce un derecho a la reputación de las personas morales, en el entendido de que estas gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En consecuencia, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Sobre este derecho, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la honra, consagrado en el artículo 11 de la CADH se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.⁶¹

La honra, es un concepto íntimamente ligado al buen nombre y la reputación, pues estos últimos se han entendido por la jurisprudencia y la doctrina como el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas, informaciones falsas o tendenciosas.⁶² De ahí, que su protección cobre especial relevancia.

- **Respecto a las personas jurídicas dedicadas a la defensa de derechos humanos.**

Cuando se trata del reconocimiento del buen nombre o la reputación de una organización dedicada a la defensa y promoción de derechos humanos, cualquier conducta agresiva hacia éstos impacta en sus labores y en las personas de esas organizaciones que las desarrollan.

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Sentencia de Amparo Directo, AD 28/2010, pág. 57

⁶¹ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57, y Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 124

⁶² Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-489 de 2002.

Visto lo anterior, es necesario visibilizar algunas situaciones en que la ausencia de una protección del derecho al buen nombre de una organización de la sociedad civil, repercute en la labor de la defensa de los derechos humanos de las personas que la integran y en sus propios derechos; problemática que en los últimos años ha retomado bastante fuerza por los riesgos a la vida e integridad personal de las y los defensores de los derechos humanos.⁶³

En Colombia, durante los ocho años de los dos mandatos del Presidente Álvaro Uribe Vélez que transcurrieron desde 2002 a 2010, en distintas intervenciones el presidente públicamente señaló a varias organizaciones de la sociedad civil y a las y los defensores de DD HH de ese país, como patrocinadores del “terrorismo y el brazo político de la insurgencia colombiana”⁶⁴.

Por ejemplo, el 8 de septiembre de 2003 acusó a las organizaciones de derechos humanos de ser “traficantes de los derechos humanos”, “politiqueros de los derechos humanos” y de “servir al terrorismo”. Ante la petición de varias organizaciones sobre la necesidad de que Uribe Vélez rectificara sus declaraciones, el Estado anunció su intención de investigar las actividades de las organizaciones no gubernamentales presentes en el país para evitar que [fueran] utilizadas “para atacar al Estado”. Posteriormente, varias organizaciones de derechos humanos, entre ellas la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ),⁶⁵ manifestaron que los grupos de paramilitares respaldaron los discursos presidenciales, pues se encontraban en la mira del paramilitarismo”⁶⁶.

Al respecto la CCJ evidenció ante la Corte Interamericana que esos señalamientos hacían parte de una campaña de desprestigio en contra de las organizaciones de derechos humanos y en particular contra esa organización y sus integrantes,⁶⁷ recordando que durante el año 2003 estos últimos fueron acusados públicamente por funcionarios del Estado de ser “el brazo jurídico de las FARC, los “voceros jurídico-político de las FARC”, “proclives al proceso subversivo” y “prestadores de servicios a favor de la revolución”⁶⁸.

Sobre tales señalamientos y acusaciones la CIDH⁶⁹ manifestó que esas declaraciones realizadas por agentes estatales, sirvieron de catalizador para las posteriores amenazas, hostigamientos, seguimientos e interceptaciones contra organizaciones de derechos humanos y sus integrantes, entre ellas la Comisión Colombiana de Juristas, convirtiéndolos en blanco de ataque.

Las declaraciones realizadas por el presidente colombiano y varios representantes del Estado, no sólo tuvieron como consecuencia los ataques a las y los integrantes de la CCJ y a otras organizaciones de derechos humanos, sino que generaron ante la opinión pública el imaginario de que las organizaciones

⁶³ Sistema de Información sobre Agresión a Defensores y Defensoras de Derechos Humanos - Programa Somos Defensores, Informe Enero-Junio 2014, pág. 7.

⁶⁴ Observatorio de multinacionales en América Latina, “La situación de las y los Defensores de Derechos humanos en Colombia”, Disponible en: <http://omal.info/spip.php?article5080>.

⁶⁵ Es una organización no gubernamental domiciliada en Bogotá, Colombia, con estatus consultivo ante Naciones Unidas, filial de la Comisión Internacional de Juristas (con sede en Ginebra), y de la Comisión Andina de Juristas (con sede en Lima). La CCJ inició actividades desde el 2 de mayo de 1988 y obtuvo su personalidad jurídica por resolución del 18 de agosto de 1988. Véase: <http://www.coljuristas.org/>

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ Corte IDH. Asunto de la Comisión Colombiana de Juristas respecto a Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010, Considerando 9.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 2.

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 17.

de la sociedad civil realmente estaban alineadas con los grupos guerrilleros y con los señalados por el Estado como “terroristas”, generando una afectación a sus actividades, desacreditando su labor y por lo tanto afectando su derecho al buen nombre, al mismo tiempo que ubicaban en una situación de constante peligro a quienes formaban o forman parte de las mismas. Como cualquier persona jurídica, el buen nombre trasciende a cada uno de los actos y documentos emitidos por ella; por esa razón si se ataca su buen nombre, el prestigio, la credibilidad y los años de experiencia se pueden ver gravemente afectados, limitando su campo de acción, al punto de poder perder el respaldo nacional e internacional que hace parte importante de su proceso de legitimidad ante la sociedad.

Otra situación destacable es la ocurrida en México, donde a través de unas declaraciones del funcionario público Francisco Saynez, Secretario de Marina, señaló la presunta manipulación ejercida por grupos delictivos a grupos ciudadanos quienes mediante “el discurso” de la defensa de derechos humanos, procuraban dañar la imagen de las instituciones.⁷⁰

Este pronunciamiento, realizado por el titular de una de las Secretarías encargadas de la defensa y seguridad del Estado mexicano y de sus pobladores, afectó públicamente la credibilidad y legitimidad de las organizaciones dedicadas a la defensa de derechos humanos, quienes reaccionaron, mediante su retiro (aproximadamente 80 organizaciones)⁷¹ de las mesas de negociación con autoridades estatales, creando una brecha mayor entre el Estado y la sociedad civil.

Por estas razones es fundamental enfatizar en la necesidad del reconocimiento del derecho al buen nombre de las personas jurídicas que se dedican a la defensa y promoción de los derechos humanos, por ser parte de las herramientas con las que cuentan para la consecución de sus objetivos y misiones sociales, además de permitir que pueda exigirse su protección, mediante el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna o acudiendo ante tribunales internacionales que velen por este derecho.

b. Derecho a la libertad de expresión.

Respecto a la libertad de expresión, las personas jurídicas son titulares de este por las dos vías mencionadas anteriormente por la Corte Constitucional Colombiana, en el sentido de que indirectamente la protección de este derecho implica a su vez la tutela de los derechos de las personas físicas asociadas a la persona jurídica, y por otro lado, puede ser directamente ejercido por la persona jurídica, como es el caso de los informes y pronunciamientos que realizan estas personas jurídicas, situación que se ejemplificará más adelante en el desarrollo de este apartado.

La Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por diversas formas, tales como la oral, escrita, impresa o artística entre otros procedimientos que pueden ser de elección.⁷²

⁷⁰ CIDH. CNN México, “Las declaraciones de la Marina tensan relación activistas gobierno”, 28 de julio de 2011.

Disponible en: <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/07/28/las-declaraciones-de-la-marina-tensa-la-relacion-activistas-gobierno&hsc=1>, y CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. 2011, párr. 125.

⁷¹ Ibid.

⁷² Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13.

Asimismo, la Corte Interamericana ha expresado que la libertad de expresión es una condición esencial y piedra angular de una sociedad democrática,⁷³ de la cual se desprenden dos dimensiones: la primera que comprende el derecho a usar cualquier medio para difundir opiniones, ideas e información; y la segunda referente al ámbito social que contiene el derecho a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.⁷⁴ A la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión representa un derecho individual a expresar información y un derecho colectivo a recibir informaciones.⁷⁵

A pesar de la visión individual respecto de la primera dimensión de la libertad de expresión mantenida por la Corte, y ante la necesidad del reconocimiento de las personas jurídicas a la titularidad de distintos derechos entre ellos la libertad de expresión, es pertinente señalar que este derecho garantiza que las personas colectivas o jurídicas -y no solo las personas físicas- puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones,⁷⁶ y ser sujetos de protección por sí mismas.

En ese tenor, las personas jurídicas al ser titulares de la libertad de expresión, lo son también de la dimensión correspondiente a la difusión de información, adquiriendo derecho a expresarse y que dicha información sea ampliamente difundida, encontrándose tal libertad estrechamente relacionada más no asimilada a la libertad de expresión de las personas naturales que forman parte de la estructura organizacional de tales personas jurídicas.⁷⁷

- Respecto a las personas jurídicas dedicadas a la defensa de derechos humanos y el periodismo.

Analizando de manera puntual el ejercicio de este derecho por parte de las organizaciones de defensoras y defensores de derechos humanos, así como de periodistas en su calidad de personas jurídicas, se puede evidenciar de manera clara y sin lugar a dudas que parte del desarrollo de sus actividades consiste en la difusión de ideas y opiniones por diversos medios, que pueden ser controversiales, lo que las ubica en una situación de riesgo frente a autoridades que estén en contra de tales difusiones, al no tener reconocida titularidad alguna respecto a su libertad de expresión y no poder exigir una tutela directa de este derecho. Ejemplo de lo anterior, es el caso de pronunciamientos sobre las graves violaciones a derechos humanos que ocurren en un país, respecto de las cuales el Estado desacredita la información proveniente de las organizaciones.

Actualmente, por ejemplo, el tema de la criminalización de los discursos de denuncia de violaciones a derechos humanos es una cuestión trascendente ya que en varios países, las y los defensores de derechos humanos insertos frecuentemente en organizaciones civiles, son vinculados a procesos

⁷³ Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 68.

⁷⁴ Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 147 y 148; Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 109 y 110 y Caso *Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 138.

⁷⁵ Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 146; Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 108, y Caso *Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 138.

⁷⁶ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 0905-2001-AA/TC, párr. 9.

⁷⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-442 de 20111.

penales supuestamente por el daño a la honra y a la reputación de servidores públicos.⁷⁸ Consecuentemente, las organizaciones civiles se encuentran cada vez más limitadas para expresar sus opiniones y pronunciamientos en cuanto a temas de importancia para los derechos humanos, pues son más proclives a ser censuradas de manera previa y sin una justificación legítima.

Asimismo, aunque la CIDH ha reiterado la importancia que reviste la protección del derecho de formular denuncias públicas, por dichas violaciones, sin temor a que las víctimas sean perseguidas o sancionadas por ello,⁷⁹ no se debe pasar por alto que también las organizaciones de la sociedad civil realizan con frecuencia declaraciones sobre violaciones de derechos humanos en su carácter de organización, por lo que al igual que las víctimas de esas violaciones y quienes ejercen su derecho a defender derechos humanos o la libertad de expresión, las organizaciones civiles también necesitan la protección jurídica necesaria para poder emitir declaraciones y difundirlas cuando estas actividades sean objeto de censura, ataques o amenazas. Esto tomando en cuenta que las expresiones contra proyectos o políticas gubernamentales también, lejos de ser una provocación a la violencia son propias de la democracia pluralista⁸⁰.

Por otro lado, otra cuestión relevante es la criminalización de los Estados a las organizaciones consideradas por éstos como “terroristas” y a las organizaciones civiles de defensa y promoción de derechos humanos, cuando realizan labores de asesoría y asistencia a los primeros, en aplicación de las leyes “antiterroristas”, aun cuando las asesorías brindadas por las organizaciones civiles tengan como fin la propia defensa de los derechos humanos de los integrantes de estos grupos.

Al respecto, vale la pena comentar que el gobierno de los Estados Unidos de América prohibió dentro de su norma penal todo tipo de apoyo o recursos como entrenamiento, asistencia o asesoramiento especializado así como servicio y personal a organizaciones terroristas, lo que sirvió como fundamento de la Corte Suprema de ese país, a propósito del estudio del caso *Holder v. Humanitarian Law Project* afirmara que por encima de cualquier entrenamiento a determinadas organizaciones terroristas respecto de temas de derecho internacional y organismos internacionales, el combate al terrorismo constituía un objetivo de máxima prioridad, lo que justificaba la prohibición de dichos entrenamientos o asistencias por parte de organizaciones de derechos humanos⁸¹.

Ante ello, e independientemente de cómo se les califique a estos grupos, las actividades de difusión que realizan las organizaciones civiles de derechos humanos con miras a asistir a integrantes de grupos, en tanto que son un ejercicio de difusión de información no deberían ser criminalizadas, pues se estaría obstaculizando la libertad de expresión de dichas organizaciones, además de criminalizar su labor, cuando la misma dista de ser una incitación o llamado a la participación en el terrorismo.

⁷⁸ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. 2011, párr. 98.

⁷⁹ CIDH, Nota de remisión del Caso a la Corte e Informe de Fondo del Caso 12.661 “Néstor José y Luis Uzcátegui y otros”, 22 de octubre de 2010, párr. 297.

⁸⁰ CIDH. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, Capítulo II Evaluación sobre el Estado de La Libertad de Expresión en El Hemisferio, Diciembre de 2009, párr. 708.

⁸¹ U.S. Supreme Court, *Holder, Attorney General et al. v. Humanitarian Law Project et al.*, 21 de junio de 2010. Disponible en: <http://www.supremecourt.gov/opinions/09pdf/08-1498.pdf>; CIDH. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2010, 7 de marzo de 2011, párr. 240, y Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. 2011, párr. 81.

No menos grave es lo ocurrido en Venezuela en 2008, durante la expulsión del Director Ejecutivo y Subdirector de la división para las Américas de Human Rights Watch, José Miguel Vivanco y Daniel Wilkinson, después de haber presentado un informe sobre la situación de los derechos humanos en dicho país, acto que la CIDH calificó como una afectación a la libertad de expresión y muestra de intolerancia ante expresiones críticas necesarias para la democracia⁸², y aunque tuvo como resultado la expulsión de dos de los integrantes de dicha organización, no se debe omitir el hecho de que dicho Informe representaba un trabajo colectivo por parte de la persona jurídica Human Rights Watch, configurándose la mencionada expulsión como una obstaculización a la labor de la organización, acto que afecta la libertad de expresión de la misma.

Ante esa problemática, el reconocimiento de la libertad de expresión a personas jurídicas representa no solo un avance dentro de la interpretación de la propia CADH, sino claramente un paso más dentro de la protección de la labor que hacen las personas jurídicas dentro del marco de activismo en el cual promueven y defienden los derechos humanos, al menos en nuestra región.

c. El derecho a la igualdad ante la ley.

Según la Corte Constitucional Colombiana, el derecho a la igualdad forma parte del catálogo de derechos que pueden hacer valer las personas jurídicas, por ambas vías mencionadas previamente. En primer lugar, su ejercicio le corresponde directamente a la persona jurídica en virtud de que su actuación no es en sustitución de sus integrantes, es decir, cuando por si misma se ve enfrentada como persona jurídica, e indirectamente, ya que el ejercicio de este derecho permea finalmente en los derechos de sus asociados, como se verá más adelante.

Por su parte y referente al derecho a la igualdad y no discriminación, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley y que en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.⁸³

La Corte Interamericana por su parte, ha expresado que “el principio de *derecho* imperativo de protección igualitaria y efectiva de la *ley* y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus *derechos*. Además, los Estados deben combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva *igualdad* de todas las personas *ante la ley*”.⁸⁴

En lo que a personas jurídicas se refiere, y ante el análisis ya hecho sobre la titularidad de derechos que por naturaleza les corresponden,⁸⁵ el derecho a la igualdad de las personas jurídicas debe ser tenido en cuenta respecto de otras personas de su misma naturaleza que se encuentren en las mismas

⁸² CIDH. Comunicado de Prensa 42/08. CIDH condena expulsión de defensores de derechos humanos por parte del gobierno de Venezuela, Washington D.C., 22 de septiembre de 2008, y Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. 2011, párr. 227.

⁸³ Pacto de San José de Costa Rica. Art. 24.

⁸⁴ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párr. 170; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 15, párr. 141 y *Caso Yatama*, *supra* nota 109, párr. 185.

⁸⁵ Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-362 de 2005.

circunstancias, condiciones y oportunidades, para así determinar si existe vulneración alguna.⁸⁶ Asimismo, respecto a otorgar un trato distinto a aquellos cuyas circunstancias son análogas en los demás sentidos, la prohibición de discriminación, debe salvaguardar a las personas jurídicas que se encuentran en situaciones análogas de diferencias discriminatorias de trato.⁸⁷

En seguimiento a lo señalado anteriormente, en la Sentencia U-182/98 la Corte Constitucional Colombiana ha destacado “la evidencia de que, cuando se protege la igualdad entre personas jurídicas, públicas o privadas, finalmente se ampara la igualdad entre individuos de la especie humana, pues las personas jurídicas deben a aquéllos su existencia y su subsistencia, aun en los casos en que son creadas por el Estado, ya que el objetivo y justificación de éste se encuentra necesariamente referido a la persona humana.”⁸⁸

En la actualidad, existen diversas situaciones que enfrentan principalmente las organizaciones civiles de defensa de derechos humanos, donde se hace necesario el estudio de situaciones de desigualdad que obstaculizan su labor social.

En muchos de esos casos, la igualdad formal y sustancial juegan un papel importante, ya que más allá de la igualdad en su sentido formal que brinda la ley respecto a que todos sean tratados por igual, a veces resulta insuficiente ante la realidad que se presenta en situaciones de desigualdad entre personas jurídicas. Es decir, se hace necesaria la aplicación de una igualdad sustancial que valore la diferencia y contribuya a la erradicación de la discriminación tal cual se manifiesta en los hechos⁸⁹ no solamente entre personas físicas sino también entre personas jurídicas.

Respecto a lo anterior, las situaciones de desventaja por ejemplo se hacen presentes comúnmente en casos donde las organizaciones civiles de derechos humanos compiten para acceder a recursos económicos a través del cumplimiento de trámites o procedimientos impuestos por el Estado, esto representa un obstáculo en la medida en que no todas las organizaciones civiles de derechos humanos cuentan con los mismos medios y recursos para obtenerlos, como el caso de una organización civil indígena.

En relación a ello, la problemática que representa el hecho de la desigualdad de condiciones respecto a las organizaciones civiles de defensa de los derechos humanos como personas jurídicas, u otras con fines sociales, hace necesario que el Estado tenga especialmente atención en garantizar a las personas jurídicas una igualdad de oportunidades que sin duda conduciría en muchos sentidos a la mejora directa de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos insertos en dichas organizaciones y a hacer la colaboración de las organizaciones civiles más equitativa.

Por otro lado, la Comisión Interamericana ha señalado en su *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas* diversos aspectos en lo referente a requisitos de registro, exención de impuestos, controles financieros y revisión de información⁹⁰, que representan situaciones de desigualdad para las organizaciones civiles defensoras de los derechos

⁸⁶ *Ibíd.*

⁸⁷ The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law”, publicado en Human Rights Law Journal, Vol. 11, Nº 1-2, 1990, pp. 12; y TEDH. Caso Lithgow and others v. the United Kingdom, Judgement of July 1986, párr. 177.

⁸⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia U-182 de 1998.

⁸⁹ Pérez Portilla, Karla. “Más allá de la Igualdad Formal: Dignidad Humana y Combate a la Discriminación”.

⁹⁰ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. 2011, párr. 63 a 72.

humanos, que se contraponen en algunas ocasiones a lo sostenido por la propia CIDH respecto a que las organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos no deberían ser sujetas a restricciones irrazonables ni discriminatorias⁹¹.

En cuanto al registro de las organizaciones civiles y controles financieros impuestos a ellas, se observa el caso de Venezuela donde a pesar de que se permite el registro de dichas organizaciones civiles conformadas por extranjeros y con financiamiento externo, sí se les restringe a diferencia de otras organizaciones civiles la participación en asuntos públicos en virtud de su conformación y origen de financiamiento⁹², lo que contribuye a un ambiente de desigualdad entre organizaciones civiles generando restricciones en ocasiones discriminatorias que acaban por permear negativamente en su labor.

También se ha visibilizado el hecho de que en algunos países se han establecido prácticas de revisión que van dirigidas especialmente a organizaciones civiles de defensa de derechos humanos, entre las que se incluyen mediante revisiones rutinarias realización de trámites, presentación de documentos con el fin de conservar su registro o el acceso de autoridades sin orden judicial para ello a sus archivos en cualquier momento⁹³, situación que como la anterior, pone en desventaja a las organizaciones civiles de defensa de derechos humanos, al exigirles trámites que condicionan su registro, así como intervenciones en la información que manejan que en ocasiones termina por obstruir la esfera de confidencialidad que necesitan para actuar con independencia.⁹⁴

En lo que a exención de impuestos se refiere, tomando en consideración la opinión de la CIDH sobre que “los Estados deben procurar eximir de impuestos a las organizaciones dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos”⁹⁵, cabe destacar que en algunos países el beneficio de la exención de impuestos se sujeta a facultades discrecionales de las autoridades⁹⁶, siendo destacable el caso de Bolivia donde la exención de impuestos está reservada para asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas que desarrollen diversas actividades sociales, exención que está condicionada al trámite de una resolución administrativa que determine que como organización sin fines de lucro está libre de impuestos.

Ante estos ejemplos, se debe reconocer que las organizaciones civiles de defensa de derechos humanos se enfrentan en la actualidad a condiciones que lejos de brindarles un trato equitativo e igualitario, terminan claramente en ocasiones por obstaculizar el desarrollo de su objeto social, permeando en los derechos de sus integrantes.

Por ello, es necesario enfatizar la necesidad de que las personas jurídicas y en específico las organizaciones de derechos humanos puedan llevar a cabo sus labores y objetivos en condiciones de

⁹¹ CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, párr. 564. CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. 24 de octubre de 2003, párr. 223.

⁹² CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, Capítulo 5, párr. 562

⁹³ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. 2011, párr. 176.

⁹⁴ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. 2011, párr. 177, y Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 30 de diciembre de 2009, párr. 572. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPVSP.htm>.

⁹⁵ CIDH. Informe sobre la Situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en las Américas, párr. 40.

⁹⁶ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. 2011, párr. 187.

igualdad, que les permitan no solamente recibir un trato igualitario sino equitativo frente a otras organizaciones civiles, esto a través del reconocimiento de titularidad del derecho a la igualdad, el cual representa una herramienta indispensable en la consecución de su objeto social de defensa y promoción de derechos humanos, sin dejar de lado el impacto que este reconocimiento traerá consigo para los integrantes de estas organizaciones civiles.

V. Conclusiones

- Hasta la actualidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado de manera estricta el concepto de persona señalado en el artículo 1.2 de la Convención Americana, restringiendo a las personas jurídicas la posibilidad de acudir al sistema interamericano de derechos humanos, para solicitar la protección de sus derechos. Sin embargo, se considera que mediante una interpretación evolutiva es posible reconocerles la titularidad de ciertos derechos, a través de dos vías: directamente, respecto a aquellos derechos que pueden ejercer por sí mismas en virtud de su naturaleza, e indirectamente, en lo tocante a derechos que salvaguardan a su vez el ejercicio de los derechos propios de sus integrantes.
- Es necesario reconocer la titularidad de derechos a las personas jurídicas compuestas por personas, como cooperativas, sindicatos, asociaciones, sociedades, especialmente cuando sus miembros se encuentran en condiciones de desventaja social o económica, porque existen ciertos supuestos en que las violaciones a sus derechos impactan en las personas que cobija, en ese sentido, tal reconocimiento da lugar a una protección de derechos que permea a las personas naturales, lo cual constituye la titularidad indirecta de derechos.
- En este sentido, es necesario que la Corte Interamericana determine aquellos derechos que poseen y que podrían ejercer directamente por sí mismas las personas jurídicas, y aquellos que poseen indirectamente, cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos de sus integrantes. Entre los primeros, se pueden considerar el derecho a las garantías judiciales, debido proceso, seguridad jurídica, buen nombre, a la libertad de expresión, igualdad y no discriminación.
- Asimismo, es conveniente que dicho Tribunal establezca si en el reconocimiento de la titularidad de derechos además deba considerarse el objeto y fin de las personas jurídicas, cuando su finalidad es de carácter social o interés público, o radica en la defensa y protección de los derechos humanos, fin último del sistema.
- Finalmente, en razón de lo anterior, se enfatiza la importancia del reconocimiento de ciertos derechos de las personas jurídicas y por tanto la protección de sus derechos, cuando su objeto y fin radica en actividades de promoción y defensa de los derechos humanos de personas individuales, o tienen un fin social o de interés público. En particular, la CDHDF considera que las personas jurídicas tales como las organizaciones civiles de defensa de derechos humanos, aquellas que se dedican a labores periodísticas y las que tienen un fin social o de interés público, deben ser titulares de aquellos derechos humanos que son compatibles con su naturaleza, y que sirven de herramienta para la consecución de los fines que persiguen.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Suscribe, -

Dra. Perla Gómez Gallardo
Presidenta

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME



SECRETARÍA DE LA CORTE

San José, 16 de abril de 2015
REF.: CDH-OC-22/734
Opinión consultiva OC-22

Estimado señor:

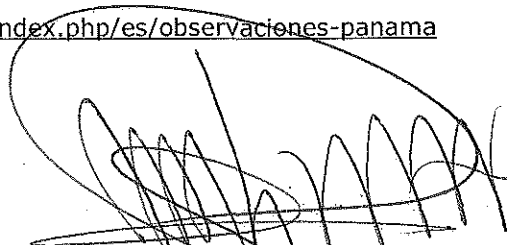
Por medio de la presente se acusa recibo del escrito de 26 de marzo de 2015, recibido vía correo electrónico el 30 de marzo 2015 en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) de México, remitió en un *amicus curiae* sus observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Panamá en esta Secretaría el 28 de abril de 2014.

Dicho escrito será puesto en conocimiento del Presidente de la Corte, para los efectos pertinentes.

Al respecto, siguiendo instrucciones del Presidente, se han incluido las observaciones recibidas en el sitio web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El enlace es el siguiente:

<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/observaciones-panama>

Atentamente,



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Señor
Armando J. Meneses Larios
Director Ejecutivo
Dirección Ejecutiva de Vinculación Estratégica
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF)
Teléfono (52) (55) 52295600 ext. 2412.
Correo: armando.meneses@cdhdf.org.mx